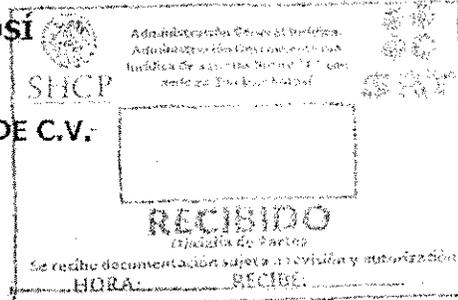




SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 283/19-25-01-1-ST

ACTORA: SCC INMOBILIARIA, S.A. DE C.V.



San Luis Potosí, San Luis Potosí, a treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve.- El **C. JUAN MARCOS CEDILLO GARCÍA**, en su carácter de Magistrado Instructor de la Primera Ponencia de la Sala Regional de San Luis Potosí del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con la asistencia de la Licenciada HEMA GABRIELA GARDUÑO BUSTOS, Secretaria de Acuerdos, con quien se actúa y da fe, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a dictar sentencia definitiva en el juicio en que se actúa, en los siguientes términos:

RESULTANDO:

1º.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala, el 22 de febrero de 2019, compareció el C. FERNANDO RAFAEL CIFUENTES ROMO, en representación legal de la persona moral denominada **SCC INMOBILIARIA, S.A. DE C.V.**, a demandar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal número 23359, con número de folio I-0000000005, número de control 100412177328582C06218, emitida el 27 de noviembre de 2018, por el Director General de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, a través de la cual se le impuso a la actora cuatro multas, cada una en cantidad de \$1,400.00, por la comisión de las infracciones siguientes: por haber presentado la declaración de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta por las retenciones realizadas a los trabajadores asimilados a salarios a requerimiento de autoridad, correspondiente al mes de octubre de 2017; por

Manera
07/06/19
del Fomaz en
su momento

haber presentado la declaración de pago provisional mensual de retenciones de Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios a requerimiento de autoridad, correspondiente al mes de octubre de 2017; por haber presentado la declaración de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado a requerimiento de autoridad, correspondiente al mes de octubre de 2017, y por haber presentado la declaración de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta de Personas Morales del Régimen General a requerimiento de autoridad, correspondiente al mes de octubre de 2017.

2°.- Mediante acuerdo de 22 de febrero de 2019, se admitió a trámite la demanda en la vía sumaria y se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del término legal al efecto previsto, formularan su contestación.

3°.- El Titular de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, en representación del Titular de la Dirección General de Ingresos de dicha Secretaría, mediante oficio presentado en la oficialía de partes de esta Sala el 27 de marzo de 2019, formuló su contestación a la demanda y por acuerdo de 27 de marzo de 2018, se tuvo por contestada la demanda, otorgándose plazo a la parte actora para que ampliara su demanda

4°.- Mediante oficio presentado en la oficialía de partes de esta Sala, el 28 de marzo de 2019, la Titular de la Administración Desconcentrada Jurídica de San Luis Potosí "1", de la Administración General Jurídica, del Servicio de Administración Tributaria, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, formuló su



SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ
EXPEDIENTE: 283/19-25-01-1-ST
ACTORA: SCC INMOBILIARIA, S.A. DE C.V.

contestación a la demanda y por acuerdo de 28 de marzo de 2019, se tuvo por contestada la demanda.

5º.- La parte actora mediante escrito presentado en la oficialía de partes de esta Sala, el 16 de abril de 2019, amplió la demanda, la cual se tuvo por ampliada mediante acuerdo de 23 de abril de 2019, otorgándose plazo a las autoridades demandadas para que formularan su contestación a la ampliación a la demanda.

6º.- La Titular de la Administración Desconcentrada Jurídica de San Luis Potosí "1", de la Administración General Jurídica, del Servicio de Administración Tributaria, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, formuló su contestación a la ampliación de la demanda, mediante oficio presentado en la oficialía de partes de esta Sala, el 13 de mayo de 2019, la cual se tuvo por contestada por acuerdo de 14 de mayo de 2019.

7º.- Por oficio presentado en la oficialía de partes de esta Sala, el 13 de mayo de 2019, el Titular de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, en representación del Titular de la Dirección General de Ingresos de dicha Secretaría, formuló su contestación a la ampliación de la demanda, la cual se tuvo por contestada mediante acuerdo de 14 de mayo de 2019 y se otorgó plazo a las partes para que formularan sus alegatos por escrito, derecho que no ejercieron las partes.

8º.- Una vez cerrada la instrucción del presente juicio, sin necesidad de una declaratoria expresa conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a emitir sentencia conforme a derecho corresponde.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El Magistrado Instructor es competente para conocer del presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 58-2, fracción I y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3, fracción II y 36 fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; así como 21, fracción XXV y 22, fracción XXV, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 199, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en virtud de que la parte actora la acompañó a su demanda y por el reconocimiento que de la misma hizo la autoridad.

TERCERO.- Este Juzgador procede al estudio de manera conjunta de los **conceptos de impugnación primero y segundo de la demanda y primero de la ampliación a la demanda**, en los cuales la parte actora aduce que la resolución impugnada es ilegal ya que cumplió con sus obligaciones de *manera espontánea con lo que se actualiza lo dispuesto en el artículo 73 del*



SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 283/19-25-01-1-ST

ACTORA: SCC INMOBILIARIA, S.A. DE C.V.

Código Fiscal de la Federación, lo que implica la improcedencia de las multas; además de que niega que se le haya notificado requerimiento alguno.

Continúa argumentando la parte actora que *"... el documento impugnado solamente se limita a señalar el número de requerimiento, pero no señala los datos o documentos por los cuales se realizó la supuesta "notificación" o en su caso, el medio empleado para efectuarla"*; asimismo, al **ampliar la demanda**, argumenta la actora que la notificación del requerimiento es ilegal, ya que en las actas respectivas se precisó que las diligencias se entendieron con un tercero que si bien precisó su nombre no se identificó, circunstancia ante la cual resultaba necesario que se observaran las formalidades precisadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias cuyo rubro señalan lo siguiente: "NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS PARA CIRCUNSTANCIAR DEBIDAMENTE EL ACTA DE DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, SI ÉSTE OMITE PROPORCIONAR SU NOMBRE, NO SE IDENTIFICA Y/O NO SEÑALA LA RAZÓN POR LA QUE ESTÁ EN ESE LUGAR O SU RELACIÓN CON EL INTERESADO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J.82/2009(*))" y "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO".

Señala la parte actora que, conforme a dichos criterios, ante la falta de identificación de un tercero con quien se entienda una diligencia de notificación, el notificador se encuentra obligado a precisar lo siguiente:

- Las características del inmueble u oficina.
- Que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina.
- Otros datos diversos que indudablemente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado.

Las circunstancias antes precisadas, sostiene la parte actora no fueron observadas en el presente asunto, ya que el notificador no precisó "las características del inmueble u oficina", "que éste abrió la puerta o que atiende la oficina" u "otros datos diversos que indudablemente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado"; asimismo, la parte actora aduce que si bien de las constancias de notificación del requerimiento en cuestión se advierte que el notificador precisó que la persona con quien entendió las diligencias estaba en el interior del domicilio por encontrarse realizando labores del hogar, dicha circunstancia no asegura que ese tercero no se encontrara por circunstancias accidentales en dicho domicilio y por ello no existe certeza de que se tratara de una persona idónea para dar noticia al interesado.

Las autoridades demandadas al contestar la demanda, sostuvieron la legalidad de la resolución impugnada.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 283/19-25-01-1-ST

ACTORA: 5CC INMOBILIARIA, S.A. DE C.V.

El Magistrado Instructor, después de valorar las constancias que obran en el expediente en que se actúa y analizar los argumentos de las partes, estima que los conceptos de anulación en estudio son **infundados**, con base en lo siguiente:

En el expediente del juicio en que se actúa, obra la resolución impugnada en la cual se impusieron a la actora cuatro multas, cada una en cantidad de \$1,400.00, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, por cometer la infracción prevista en el artículo 81, fracción I, del referido Código Fiscal de la Federación, ya que presentó la declaración de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta por las retenciones realizadas a los trabajadores asimilados a salarios; la declaración de pago provisional mensual de retenciones de Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios; la declaración de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado; y la declaración de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta de personas morales del régimen general, correspondientes al mes de octubre de 2017 a requerimiento de autoridad con número 100412177328582C06218.

En el referido requerimiento, el cual también obra en el presente juicio como prueba, se advierte que la autoridad fiscal, señaló que a la fecha de emisión del referido requerimiento (07 de diciembre de 2017) no tenía registrado que el hoy actor hubiese cumplido con diversas obligaciones a su cargo, entre las que se encuentran las siguientes:

OBLIGACIÓN	FUNDAMENTO	FECHA DE VENCIMIENTO
Declaración de pago provisional mensual de retenciones de Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios	Artículo 96, primer párrafo, 99, primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, regla 2.8.5.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 23 de diciembre de 2016, modificada en la segunda resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2017.	21/11/2017
Declaración de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta por las retenciones realizadas a los trabajadores asimilados a salarios.	Artículo 96, primer párrafo, 99, primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, regla 2.8.5.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 23 de diciembre de 2016, modificada en la segunda resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2017.	21/11/2017
Declaración de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta de personas morales del régimen general	Artículo 14, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, regla 2.8.5.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 23 de diciembre de 2016, modificada en la segunda resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2017.	21/11/2017
Declaración de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado	Artículo 5-D, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, regla 2.8.5.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 23 de diciembre de 2016, modificada en la segunda resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2017.	21/11/2017

Por lo que requirió a la parte actora para que en el plazo de 15 días hábiles acreditara el cumplimiento dado a las referidas obligaciones.

El artículo 96, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece la obligación a cargo de las personas que efectúen pagos por concepto de salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, de efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales; el artículo 14, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece la obligación de las personas morales de efectuar pagos



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 283/19-25-01-1-ST

ACTORA: SCC INMOBILIARIA, S.A. DE C.V.

provisionales mensuales a cuenta del impuesto sobre la renta del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas; por su parte el artículo 5-D, segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece que los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago.

Asimismo, el artículo 81, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, establece lo siguiente:

"Artículo 81.- Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias:

I. No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

(...)"

Conforme a lo anterior, se considera una infracción, entre otras, el presentar las declaraciones que establezcan las leyes fiscales a requerimiento de las autoridades fiscales.

La parte actora ofreció como pruebas en el presente juicio, **el acuse de recibo de la presentación de las declaraciones** de pago del Impuesto Sobre la Renta, personas morales; retenciones por salarios; y retenciones por asimilados a salarios y del Impuesto al Valor Agregado, correspondiente al mes de octubre de 2017, del cual se advierte que dichas declaraciones fueron presentadas ante la autoridad fiscal el **06 de junio de 2018 a las 12:25 horas**.

En ese sentido, a juicio de este Juzgador, con los documentos exhibidos por la parte actora, se acredita que cumplió con su obligación prevista por los artículos 14, primer párrafo y 96, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 5-D, segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pues **la demandante tenía la obligación de presentar las referidas declaraciones, a más tardar el día 17 de noviembre de 2017**, sin embargo, dicho cumplimiento se realizó hasta el día **06 de junio de 2018**, como se desprende del acuse de recibo de aceptación de la declaración de impuestos federales respecto del mes de octubre de 2017.

Ahora bien, habiéndose acreditado el cumplimiento de la obligación prevista en los artículos 14, primer párrafo y 96, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 5-D, segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, aunque en forma extemporánea, es preciso determinar si como afirma la actora, cumplió tal obligación de manera espontánea, en términos de lo dispuesto por el artículo 73, del Código Fiscal de la Federación, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 73.- No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se



SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 283/19-25-01-1-ST

ACTORA: SCC INMOBILIARIA, S.A. DE C.V.

considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

- I.** La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.
- II.** La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.
- III.** La omisión haya sido subsanada por el contribuyente con posterioridad a los diez días siguientes a la presentación del dictamen de los estados financieros de dicho contribuyente formulado por contador público ante el Servicio de Administración Tributaria, respecto de aquellas contribuciones omitidas que hubieren sido observadas en el dictamen.

Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los funcionarios o empleados públicos o a los notarios o corredores titulados, los accesorios serán, a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes a quien determinó las contribuciones, los accesorios serán a cargo de los contribuyentes."

Del precepto anteriormente transcrito, se desprende que las autoridades fiscales no podrán imponer multa alguna a los contribuyentes, cuando estos cumplan de manera espontánea con las obligaciones a su cargo, esto es, cuando cumplan fuera de los plazos señalados en la ley o cuando hayan incurrido en infracción por causa de fuerza mayor o caso fortuito, siempre y cuando la omisión en la que incurran no haya sido descubierta por las autoridades fiscales; que la omisión sea corregida después de que las autoridades fiscales le hayan notificado al contribuyente una orden de visita domiciliaria, requerimiento o cualquier otra gestión tendiente a la comprobación del cumplimiento de las

disposiciones fiscales y cuando el contribuyente subsane la omisión después de 10 días a la presentación del dictamen de estados financieros de dicho contribuyente formulado por contador público ante el Servicio de Administración Tributaria.

Dicho en otras palabras, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones fiscales implica que el contribuyente de **voluntad propia** y sin que medie requerimiento alguno de la autoridad fiscal, subsane las omisiones en las que incurrió o cumpla con las obligaciones a su cargo aún y cuando esto lo realice fuera de los plazos establecidos en la ley, esto es, la conducta reparadora debe ser consecuencia del libre albedrío del contribuyente y no así derivar de la actuación coactiva de la autoridad fiscal.

Al respecto, la autoridad demandada exhibió como prueba en el presente juicio el **requerimiento de obligaciones omitidas con número de control 100412177328582C06218**, en los cuales, como ya se precisó en párrafos anteriores, se advierte que el Director General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, señaló que a la fecha de emisión del referido requerimiento (07 de diciembre de 2017) no tenía registrado que el hoy actor hubiese cumplido con diversas obligaciones a su cargo, entre las que se encuentra la presentación de la Declaración de de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta por las retenciones realizadas a los trabajadores asimilados a salarios; la declaración de pago provisional mensual de retenciones de Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios; la declaración de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado; y la declaración de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta de personas morales del régimen general, respecto del mes de octubre de 2017, así como las constancias de notificación del mismo.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 283/19-25-01-1-ST

ACTORA: SCC INMOBILIARIA, S.A. DE C.V.

En las referidas constancias de notificación antes mencionadas, se circunstanció lo siguiente:

Que el visitador el día 09 de enero de 2018, se constituyó en el domicilio de la hoy actora, ubicado en Avenida Himno Nacional, 660 B Jardín, San Luis Potosí, San Luis Potosí, C.P. 78270, que se cercioró de que era el domicilio correcto por así indicarse en: "*nombre número oficial en rótulo y placa*"; así como por el dicho de la persona con quien entendió la diligencia, de nombre GRECIA GIOVANNA LEIJA DÍAZ, quien manifestó tener una relación laboral con la hoy actora, al señalar que era "EMPLEADA", quien no se identificó, ante lo cual el notificador precisó las características físicas de dicha persona, precisando que dicha persona lo atendió al interior del domicilio.

Asimismo, se advierte que el notificador requirió la presencia del representante legal de la hoy actora y que la persona con quien se entendió la diligencia le manifestó que el buscado no se encontraba en el domicilio, motivo por el cual se le dejó citatorio para que por su conducto hiciera del conocimiento al citado representante legal, para que estuviera presente en el domicilio de la hoy actora, el día 10 de enero de 2018, para desahogar la diligencia respectiva.

Posteriormente, se advierte que el día 10 de enero de 2018, el notificador se volvió a constituir en el domicilio de la hoy actora antes precisado, del cual se cercioró porque así se indicó en: "*nombre número oficial en rótulo y*

placa", así como por el dicho de la persona con quien entendió la diligencia, de nombre GRECIA GIOVANNA LEIJA DÍAZ, quien manifestó tener una relación laboral con la hoy actora, específicamente manifestó ser EMPLEADA de la actora quien no se identificó, razón por la cual el notificador describió las características físicas de dicha persona.

Asimismo, se advierte que el notificador requirió la presencia del representante legal de la hoy actora y que la persona con quien se entendió la diligencia le manifestó que el buscado no se encontraba, motivo por el cual, el notificador desahogó la diligencia con el referido tercero.

A fin de analizar las referidas constancias de notificación, resulta necesario acudir a lo dispuesto en los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, los cuales establecen lo siguiente:

"Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón tributario, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.
(...)"

"Artículo 137.- Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo o para que acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días contado a partir de aquél en que fue dejado el citatorio, o bien, la autoridad comunicará el citatorio de referencia a través del buzón tributario.

El citatorio a que se refiere este artículo será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio del buzón tributario.



SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 283/19-25-01-1-ST

ACTORA: SCC INMOBILIARIA, S.A. DE C.V.

En caso de que el requerimiento de pago a que hace referencia el artículo 151 de este Código, no pueda realizarse personalmente, porque la persona a quien deba notificarse no sea localizada en el domicilio fiscal, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código, la notificación del requerimiento de pago y la diligencia de embargo se realizarán a través del buzón tributario.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código."

De los preceptos legales anteriormente transcritos, se desprende que tratándose de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos, así como de actos administrativos que puedan ser recurridos, las notificaciones de los mismos deberán efectuarse en días y horas hábiles y llevarse a cabo personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Por su parte, el último de los artículos transcritos dispone que en el caso de no encontrarse al contribuyente o a su representante legal para recibir la notificación relativa, la autoridad fiscal deberá dejar un citatorio, según corresponda —*sea persona física o moral*— para que se encuentre en dicho domicilio a una hora determinada del día hábil siguiente, o bien para que en su caso, acuda dentro del plazo de seis días a las oficinas de las autoridades fiscales o bien, la autoridad comunicará el citatorio de referencia a través del buzón tributario. El citatorio, será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien

se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio del buzón tributario.

Ahora bien, como se precisó al inicio del presente considerando, la demandante aduce que la notificación del requerimiento de obligaciones es ilegal, en tanto que no se observaron las formalidades previstas en los criterios sustentados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias cuyo rubro señalan lo siguiente: "NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS PARA CIRCUNSTANCIAR DEBIDAMENTE EL ACTA DE DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, SI ÉSTE OMITE PROPORCIONAR SU NOMBRE, NO SE IDENTIFICA Y/O NO SEÑALA LA RAZÓN POR LA QUE ESTÁ EN ESE LUGAR O SU RELACIÓN CON EL INTERESADO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J.82/2009(*))" y "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO".

Pues señala la actora que, conforme a dichos criterios, ante la falta de identificación de un tercero con quien se entienda una diligencia de notificación, el notificador se encuentra obligado a precisar lo siguiente:

- Las características del inmueble u oficina.
- Que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina.



SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ
EXPEDIENTE: 283/19-25-01-1-ST
ACTORA: SCC INMOBILIARIA, S.A. DE C.V.

- Otros datos diversos que indudablemente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado.

Circunstancias las antes precisadas, sostiene la parte actora, que no fueron observadas en el presente asunto, ya que el notificador no precisó "las características del inmueble u oficina", "que éste abrió la puerta o que atiende la oficina" u "otros datos diversos que indudablemente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado"; asimismo, la parte actora aduce que si bien de las constancias de notificación del requerimiento en cuestión se advierte que el notificador precisó que la persona con quien entendió las diligencias estaba en el interior del domicilio por encontrarse realizando labores del hogar, dicha circunstancia no asegura que ese tercero no se encontrara por circunstancias accidentales en dicho domicilio y por ello no existe certeza de que se tratara de una persona idónea para dar noticia al interesado.

El argumento antes precisado, es considerado por este Juzgador como **infundado**, de conformidad con lo siguiente:

En primer término, la parte actora aduce que cuando la notificación se entienda con un tercero y éste no se identifica, deben observarse las formalidades previstas en los criterios sustentados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias cuyo rubro señalan

lo siguiente: "NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS PARA CIRCUNSTANCIAR DEBIDAMENTE EL ACTA DE DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, SI ÉSTE OMITE PROPORCIONAR SU NOMBRE, NO SE IDENTIFICA Y/O NO SEÑALA LA RAZÓN POR LA QUE ESTÁ EN ESE LUGAR O SU RELACIÓN CON EL INTERESADO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J.82/2009(*))" y "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO".

Razón por la cual, este Juzgador estima pertinente analizar los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dieron lugar a la emisión de las jurisprudencias antes referidas.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la **contradicción de tesis 85/2009**, que dio origen a la **Jurisprudencia** número **2a./J. 82/2009**, cuyo rubro señala lo siguiente: **"NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO."** (misma que es invocada por la parte actora en el presente juicio), analizó el tema relativo a los alcances e interpretación que deben darse a lo establecido en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y señaló que a efecto de salvaguardar la garantía de seguridad



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 283/19-25-01-1-ST

ACTORA: 5CC INMOBILIARIA, S.A. DE C.V.

jurídica en la realización de las notificaciones que no son entendidas directamente con el interesado o su representante legal, sino con un "tercero", las actas en las que se hagan constar las diligencias de notificación deben encontrarse debidamente circunstanciadas, lo que implica (de acuerdo a la jurisprudencia número 2a./J. 60/2007) que por un lado, el notificador debe levantar acta circunstanciada de las razones por las cuales entendió la notificación con una persona distinta del destinatario, para lo cual deberá precisar el domicilio en el que se constituyó, los datos de quien recibió el citatorio, así como los de la persona con quien se entendió la diligencia y, por otro, que en caso de que quien lo reciba le informe que no se encuentra presente, el notificador deberá practicar la diligencia con el informante, lo cual significa que la persona con quien se entiende la diligencia y la que informa son la misma, de modo que basta con que se asienten los datos de ésta, para que pueda presumirse que fue la misma que informó sobre la ausencia del destinatario.

Conforme a lo anterior, refiere la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que cuando la diligencia de notificación se entiende con "... la persona que se encuentre en el domicilio ...", o bien, con "... un vecino ...", es decir, un "tercero", es necesario que el diligenciarlo asiente en las actas respectivas los datos de aquél a efecto de cumplir con la debida circunstanciación de ellas.

Asimismo, la referida Segunda Sala precisó que según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española (vigésima primera edición,

Madrid, 1992, página 663), la palabra "dato" significa: "1. *Antecedente necesario para llegar al conocimiento exacto de una cosa o para deducir las consecuencias legítimas de un hecho.* 2. *Documento, testimonio, fundamento.* 3. *Inform. Representación de una información de manera adecuada para su tratamiento de un ordenador.*".

Luego entonces, señaló la Segunda Sala que de acuerdo con la definición anterior y de lo que ha interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, **los datos que debe obtener el notificador son aquellos fundamentos o antecedentes que sean aptos para identificar al tercero, de donde deriva que la legalidad de una diligencia de notificación se sustenta entonces en los datos objetivos que se plasmen y que permitan tener la certeza de que el funcionario realizó la diligencia en el lugar indicado y que buscó al interesado;** sin embargo, no puede exigirse que sean, necesariamente, aquellos que establezcan la relación o vínculo que guarda ese tercero con el interesado, ni tampoco que exprese la razón del porque se encuentra en el domicilio, como lo refirió uno de los Tribunales Colegiados contendientes, menos aún el de que se le exija una identificación determinada, por la simple y sencilla razón de que no lo establece así la codificación de la materia.

Así pues, refirió dicha Segunda Sala que la expresión "**persona que se encuentre en el domicilio**" (o sea, el tercero con el que se entienden las diligencias), **no puede entenderse como cualquier persona**, ya que no puede soslayarse que en el establecimiento o domicilio las personas pueden estar de forma permanente, habitual, temporal o accidental. No podría suponerse que una persona que está de forma circunstancial o accidental en el domicilio sea apta



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 283/19-25-01-1-ST

ACTORA: SCC INMOBILIARIA, S.A. DE C.V.

para informar sobre el paradero del contribuyente o de su representante legal, ni, mucho menos, para recibir el citatorio para la práctica de la diligencia; por ello, ésta no puede entenderse con cualquier persona, **sino sólo con aquella que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario. Por esta razón, es innegable que el notificador debe asegurarse de que el tercero que se halle en el domicilio no está allí por circunstancias accidentales. Por tanto, en el concepto de "persona que se encuentre en el domicilio", podrían quedar incluidas desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo).**

Por tanto, precisa la Segunda Sala que a efecto de circunstanciar el acta de notificación, es necesario que el notificador asiente datos que objetivamente permitan concluir que la diligencia se practicó en el domicilio señalado, que se buscó al contribuyente o su representante y que ante la ausencia de éstos se entendió la diligencia con quien se concentraba en el domicilio, es decir, un vecino o un tercero, entendido éste en los términos de los párrafos anteriores. **En este caso, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón de por qué está en el lugar o su relación con el interesado, pues quedó visto que no está constreñido a ello, se requerirá que el notificador asiente diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son**

las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que abrió la puerta o que atiende la oficina porque se encontraba detrás de un escritorio u otros datos diversos que indubitablemente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva, es decir, datos objetivos que lleven a concluir que el notificador realmente se constituyó en el domicilio, se cercioró de que es el lugar buscado y que ante la ausencia del interesado entendió la diligencia con quien se encontraba en el lugar, circunstanciando estos hechos en la forma indicada.

Como se precisó las consideraciones anteriores, dieron lugar a la emisión de la Jurisprudencia que se transcribe a continuación:

Época: Novena Época
Registro: 166911
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, Julio de 2009
Materia(s): Administrativa
Tesis: **2a./J. 82/2009**
Página: 404

"NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO. Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 283/19-25-01-1-ST

ACTORA: 5CC INMOBILIARIA, S.A. DE C.V.

habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitablemente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.”

Contradicción de tesis 85/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Octavo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 27 de mayo de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco García Sandoval.

Tesis de jurisprudencia 82/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de junio de dos mil nueve.

El criterio anterior, fue retomado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la **contradicción de tesis número 132/2014**, en la cual precisó que a efecto de circunstanciar el acta de notificación, es necesario que el notificador asiente datos que objetivamente permitan concluir que la diligencia se practicó en el domicilio señalado, que se buscó al contribuyente o su representante y que ante la ausencia de éstos se entendió la diligencia con quien se encontraban en el domicilio.

En este caso, precisó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón de por qué está en el lugar o su relación con el interesado (pues no está

constreñido a ello), es necesario que el notificador asiente diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que abrió la puerta o que atiende la oficina porque se encontraba detrás de un escritorio u otros datos diversos que razonablemente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

Si bien es cierto que la referida Segunda Sala, precisó que para la circunstanciación del acta que se levante con motivo de la diligencia de notificación, no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente, pues como se ha visto, éstos no están constreñidos a explicar la razón por la que están en el lugar o su relación con el interesado ni por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, cierto es también que en esos casos a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, el notificador debe asentar diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que abrió la puerta o que atiende la oficina porque se encontraba detrás de un escritorio u otros datos diversos que razonablemente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

Consecuentemente, refiere la Segunda Sala que el acta que se levante debe contener datos que lleven a concluir que el notificador realmente se constituyó en el domicilio, que se cercioró de que es el lugar buscado y que ante



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 283/19-25-01-1-ST

ACTORA: SCC INMOBILIARIA, S.A. DE C.V.

la ausencia del interesado entendió la diligencia con quien se encontraba en el lugar, circunstanciando estos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas.

Las precisiones anteriores, dieron lugar a la emisión de la jurisprudencia cuyo rubro y texto son los siguientes:

Época: Décima Época
Registro: 2007413
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 85/2014 (10a.)
Página: 746

“NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. PARA CIRCUNSTANCIAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, ES INNECESARIO QUE EL NOTIFICADOR RECABE DOCUMENTOS O ELEMENTOS INDUBITABLES QUE DEMUESTREN EL NEXO QUE ADUCE TENER CON EL CONTRIBUYENTE. De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y en congruencia con el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en las jurisprudencias 2a./J. 15/2001 (*), 2a./J. 60/2007 (**), 2a./J.101/2007 (***) y 2a./J. 82/2009 (****), se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos se entendió la diligencia con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior, u otros datos diversos que, razonablemente, conlleven la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda

como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente pues éste no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas.

Contradicción de tesis 132/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 4 de junio de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis II.3o.A.1 A (10a.), de rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. CUANDO SE ENTIENDE CON UN TERCERO, EN EL CITATORIO PREVIO Y EN EL ACTA RELATIVA DEBEN ASENTARSE LOS PORMENORES QUE DEN PRECISIÓN Y CLARIDAD RESPECTO AL VÍNCULO QUE UNE A AQUEL CON EL CONTRIBUYENTE Y ESPECIFICAR LAS RAZONES QUE ASEGUREN QUE NO SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO POR CIRCUNSTANCIAS ACCIDENTALES, ASÍ COMO SUSTENTAR LA UBICACIÓN DE ÉSTE CON ELEMENTOS OBJETIVOS Y RAZONABLEMENTE IDENTIFICABLES.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, Tomo 2, marzo de 2012, página 1265, y el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 127/2014.

Tesis de jurisprudencia 85/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de julio de dos mil catorce.

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 15/2001 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, con el rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)."

(**) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 60/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 962, con el rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL. EN LA PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 283/19-25-01-1-ST

ACTORA: SCC INMOBILIARIA, S.A. DE C.V.

ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, BASTA QUE EN EL ACTA RELATIVA SE ASIENTE EL NOMBRE DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA, PARA PRESUMIR QUE FUE LA MISMA QUE INFORMÓ AL NOTIFICADOR SOBRE LA AUSENCIA DEL DESTINATARIO."

(***) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 101/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 286, con el rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO."

(****) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 82/2009 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 404, con el rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO."

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del miércoles 17 de septiembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Aunado a lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **contradicción de tesis 234/2015**, señaló que para considerar debidamente circunstanciada el acta de notificación respectiva, es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que:

- a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado;
- b) se buscó al contribuyente o a su representante; y,

- c) ante la ausencia de éstos la diligencia se entendió con quien se encontraba en el domicilio.

La referida Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisa que cuando se entienda la diligencia con un tercero, esto es, con quien se encontraba en el domicilio, si **el tercero omite proporcionar su nombre, no se identifica, y/o no expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado**, se requerirá que el **notificador asiente datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio**, como pudiera ser las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior u otros datos que, razonablemente, acrediten que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

Las consideraciones antes referidas, dieron lugar a la jurisprudencia que se transcribe a continuación:

Época: Décima Época
Registro: 2010801
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 26, Enero de 2016, Tomo II
Materia(s): Administrativa
Tesis: **2a./J. 157/2015 (10a.)**
Página: 1211

"NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS PARA CIRCUNSTANCIAR DEBIDAMENTE EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, SI ÉSTE OMITE PROPORCIONAR SU NOMBRE, NO SE IDENTIFICA Y/O NO SEÑALA LA RAZÓN POR LA QUE ESTÁ EN EL LUGAR O SU RELACIÓN CON EL INTERESADO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009 (*)].

De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en congruencia con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la jurisprudencia aludida, se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan



SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 283/19-25-01-1-ST

ACTORA: SCC INMOBILIARIA, S.A. DE C.V.

concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos la diligencia se entendió con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero omite proporcionar su nombre, no se identifica, y/o no expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior u otros datos que, razonablemente, acrediten que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que basta la omisión de uno solo de los datos que deba proporcionar el tercero para que el notificador, a efecto de salvaguardar la legalidad de su actuación, esté obligado a asentar de manera circunstanciada los datos indicados.

Contradicción de tesis 234/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno del Primer Circuito y Cuarto del Tercer Circuito, ambos en Materia Administrativa. 28 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.9o.A.13 A (10a.), de rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PARA CONSIDERAR QUE EL ACTA RELATIVA ENTENDIDA CON UN TERCERO ESTÁ INDEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADA, BASTA QUE EN ÉSTA NO SE CUMPLA CON UNO SOLO DE LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009.", aprobada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, Tomo 2, diciembre de 2012, página 1443, y

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 45/2015.

Tesis de jurisprudencia 157/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de 25 de noviembre de 2015.

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 82/2009 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 404, con el rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO."

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de enero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Como se observa, los criterios sustentados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las ejecutorias que resolvieron las contradicciones de tesis que dieron lugar a las tres jurisprudencias antes transcritas son coincidentes y en ellos se hace énfasis en la **necesidad de salvaguardar la garantía de seguridad jurídica en la práctica de las notificaciones**, por lo cual precisa que es necesario que el notificador circunstancie en las constancias respectivas datos objetivos que permitan concluir que la diligencia se practicó en el domicilio señalado; que se buscó al contribuyente o a su representante; que ante la ausencia de éstos la diligencia se entendió con quien se encontraba en el domicilio.

Asimismo, la Segunda Sala señaló que **cuando la diligencia respectiva se entienda con un "tercero", en las constancias respectivas se deben asentar los "datos" necesarios conforme a los cuales se advierta que la diligencia de notificación se llevó a cabo con una persona, que por su vínculo con el contribuyente, ofrece cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario.**

En ese sentido, la Segunda Sala establece que la diligencia respectiva puede ser entendida con una persona que habita en el



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 283/19-25-01-1-ST

ACTORA: SCC INMOBILIARIA, S.A. DE C.V.

domicilio (familiares o empleados domésticos) e incluso con las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo), pues precisamente, dichas personas, en virtud del vínculo que guardan con el "interesado" generan esa "certeza" de que informaran al contribuyente sobre la diligencia respectiva o el documento notificado, razón por la cual no será válido entender la diligencia con una persona que se encuentre en el domicilio por circunstancias accidentales, pues no existirá, en ese caso, la "certeza" de que ésta informe al contribuyente sobre la diligencia respectiva o el documento notificado.

Asimismo, podemos observar que la Segunda Sala precisó que en caso de que el citado "tercero" no proporcione su nombre, no se identifica y/o no señala la razón de por qué está en el lugar o su relación con el interesado, el notificador, a efecto de salvaguardar la legalidad de su actuación, se encuentra obligado a precisar en las constancias respectivas las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior, que abrió la puerta o que atiende la oficina porque se encontraba detrás de un escritorio u otros datos diversos que razonablemente acrediten que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

Luego entonces, conforme a los criterios sustentados en las jurisprudencias antes referidas y una vez analizado el contenido de las constancias de notificación antes precisadas relativas al requerimiento de obligaciones con número de control 100412177328582C06218; este Juzgador estima que la **notificación del referido requerimiento de obligaciones sí se encuentra apegado a lo dispuesto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los criterios referidos en las Jurisprudencias antes citadas.**

Lo anterior es así, ya que el notificador precisó que tanto la diligencia relativa al citatorio, como la notificación fue atendida por una persona de nombre GRECIA GIOVANNA LEIJA DÍAZ quien manifestó tener una relación laboral con la hoy actora, específicamente manifestó ser EMPLEADA y quien además atendió al notificador en el inmueble, circunstancias las antes precisadas que resultan suficientes, (conforme a los criterios jurisprudenciales antes precisados) para considerar que el notificador actuó en el lugar correcto y que entendió dichas diligencias con una persona que daría noticia al interesado de la búsqueda, de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva, así como del documento notificado, pues precisamente dicha persona por el vínculo que manifestó tener con la actora, además de que se encontró en el interior del domicilio, genera la certeza de que se trata de una persona que no se encontraba en el domicilio respectivo por circunstancias accidentales.

De ahí que se considere que era innecesario que el notificador precisara en las constancias analizadas "las características del inmueble u oficina" en la cual se constituyó, pues solamente resultara necesario que se precisen las mismas, cuando no existan elementos que permitan concluir que la diligencia se practicó en el domicilio correcto y con una persona que daría noticia al interesado



SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ
EXPEDIENTE: 283/19-25-01-1-ST
ACTORA: SCC INMOBILIARIA, S.A. DE C.V.

de la búsqueda, de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva, así como del documento notificado, lo cual como ya se precisó no aconteció en el presente asunto.

Finalmente no pasa desapercibido, que la actora manifieste que *"... el documento impugnado solamente se limita a señalar el número de requerimiento, pero no señala los datos o documentos por los cuales se realizó la supuesta "notificación" o en su caso, el medio empleado para efectuarla"*; sin embargo este Juzgador estima que dicho argumento es **inoperante**, pues por un lado, la parte actora no controvierte las constancias de notificación del requerimiento de obligaciones número **100412177328582C06218**, en cuanto la actora expresamente señala que *"... el documento impugnado solamente se limita a señalar el número de requerimiento, pero no señala los datos o documentos por los cuales se realizó la supuesta "notificación" o en su caso, el medio empleado para efectuarla"*; aunado a lo anterior, debe precisarse que no resulta necesario que en la resolución mediante la cual se impone la multa respectiva, se precisen "los datos" relativos a la notificación del requerimiento respectivo", ni el medio que se empleó para notificarlo, pues ello, en todo caso, sólo debe constar en las constancias de notificación del referido requerimiento de obligaciones número **100412177328582C06218**.

En virtud de lo anterior, este Juzgador considera que con los argumentos vertidos por la hoy actora, no se desvirtúa la legalidad de las notificaciones del referido requerimiento.

Con base en los elementos descritos con antelación, a juicio del Magistrado Instructor en el presente asunto, no se acredita que la actora haya cumplido espontáneamente con la obligación a su cargo prevista en los artículos 14, primer párrafo y 96, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 5-D, segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, toda vez que si bien es cierto el día **06 de junio de 2018**, presentó sus declaraciones de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta por las retenciones realizadas a los trabajadores asimilados a salarios; de pago provisional mensual de retenciones de Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios; de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado; y de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta de personas morales del régimen general, correspondientes al mes de octubre de 2017, esto es, antes de la imposición de las multas ahora impugnadas, cierto es también que previamente a la presentación de las referidas declaraciones, ya había mediado un requerimiento de información, en el cual se informó a la hoy actora que no se tenía registrado el cumplimiento de diversas obligaciones fiscales, entre las cuales se encontraba la presentación de las referidas declaraciones correspondientes al mes de octubre de 2017.

En efecto, se considera que en el caso en estudio no existe cumplimiento espontáneo de las citadas obligaciones, debido a que la omisión de presentar las referidas declaraciones de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta por las retenciones realizadas a los trabajadores asimilados a salarios; de pago provisional mensual de retenciones de Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios; de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado; y de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta de personas morales del régimen general, correspondientes al mes de octubre de 2017, en el plazo que tenía para ello, fue corregida por el contribuyente con posterioridad a que la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 283/19-25-01-1-ST

ACTORA: SCC INMOBILIARIA, S.A. DE C.V.

autoridad fiscal le notificara el requerimiento con número de control **100412177328582C06218**, actualizando con ello el supuesto de excepción para la configuración del cumplimiento espontáneo prevista por la fracción II, del artículo 73, del Código Fiscal de la Federación.

El momento para establecer si nos encontramos ante el cumplimiento espontáneo o no de una obligación fiscal, cuando exista la posibilidad de que se configure la hipótesis de excepción prevista por la fracción II, del artículo 73, del Código Fiscal de la Federación, es decir cuando la autoridad fiscal emitió una resolución en la cual informó al contribuyente que incurrió en alguna omisión, debe ser determinado por la fecha de notificación de dicho requerimiento, ya que el contribuyente tiene conocimiento pleno de la existencia del requerimiento respectivo, desde el momento en que éste se le notifica.

Consecuentemente, si el requerimiento con número de control **100412177328582C06218**, fue notificado a la hoy actora el **10 de enero de 2018**, sin que la parte actora haya desvirtuado la legalidad de las diligencias de notificación de dicho requerimiento, debe concluirse que las declaraciones presentadas el día **06 de junio de 2018**, no fueron realizadas de forma espontánea, toda vez que las mismas no fueron presentadas con antelación a la notificación del mencionado requerimiento, de tal suerte que la conducta de la hoy actora no es producto de su voluntad, sino resultado de la actuación coactiva de la autoridad fiscal, constituida por la formulación del requerimiento de cumplimiento de obligaciones omitidas antes precisado.

Sirve de apoyo a lo anterior, a contrario sensu lo resuelto en la siguiente tesis aislada, emitida por Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en cuyo texto establece lo siguiente:

No. Registro: 191,936
Tesis aislada
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI,
Abril de 2000
Tesis: VI.A.48 A
Página: 968

"MULTAS FISCALES. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA POR EL CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO DE LA OBLIGACIÓN OMITIDA, CUANDO LA AUTORIDAD HACENDARIA DICTÓ RESOLUCIÓN DETERMINANDO LA INFRACCIÓN, DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DE ÉSTA Y NO LA DE SU EMISIÓN."

El artículo 73 del Código Fiscal de la Federación prohíbe a las autoridades hacendarias imponer multas "... cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales ..."; por tanto, el momento que debe considerarse para determinar si el cumplimiento de una obligación fiscal fuera del plazo establecido en la ley es o no espontáneo, cuando la autoridad emite una resolución en la que descubrió la infracción del particular, es el de su notificación y no el de la fecha de emisión anotada en el oficio respectivo, en virtud de que la notificación es el acto mediante el cual se da publicidad a las resoluciones de la autoridad y, por ello, es a partir del instante en que ésta se efectúa en que el acto de la autoridad hacendaria surte efectos frente al particular, pues desde ese momento el contribuyente tiene pleno conocimiento de su existencia. Consecuentemente, debe concluirse que es espontáneo el cumplimiento de la obligación fiscal si se efectúa con antelación a la notificación del requerimiento correspondiente."

Amparo directo 420/99. Bonasa, S.A. de C.V. 20 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretario: José Alberto Arriaga Farías.

Nota: Esta tesis aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, febrero de 2000, página 1083; por instrucciones del Tribunal Colegiado se publica nuevamente con las correcciones que indicó.

Asimismo, resulta aplicable la siguiente tesis aislada que establece lo siguiente:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 283/19-25-01-1-ST

ACTORA: SCC INMOBILIARIA, S.A. DE C.V.

No. Registro: 167,737

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX,
Marzo de 2009

Tesis: VI.3º.A.324 A

Página: 2738

"CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE OBLIGACIONES FISCALES. NO PUEDE CONSIDERARSE ESPONTÁNEO CUANDO SE REALIZA CON MOTIVO DEL REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD, AUN CUANDO NO HAYA SURTIDO EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE ÉSTE.

El cumplimiento extemporáneo pero espontáneo de las obligaciones fiscales es aquel que tiene lugar fuera de los plazos legalmente establecidos, pero que deriva de la voluntad per se del contribuyente. Así, cuando la autoridad notifica un crédito fiscal por concepto de multa, derivado de la omisión de satisfacer una obligación tributaria, al tiempo que requiere su cumplimiento en un plazo determinado y el causante subsana la deficiencia al día siguiente, este acto no puede considerarse espontáneo, porque la conducta no responde a su libre albedrío, sino a la coacción de la autoridad, sin que obste que al momento de atenderse la obligación omitida aún no haya surtido efectos la notificación de la indicada determinación, porque ese aspecto es irrelevante en el caso particular, pues no determina que la autoridad tuviera conocimiento del incumplimiento de la obligación en fecha posterior al día en que se atendió por el contribuyente y, en todo caso, trasciende al plazo que se otorgó para observar la disposición ignorada. Más aún, el proceder del contribuyente da certeza de que conocía la irregularidad en que incurrió y de que no la corrigió sino hasta que se le hizo saber la sanción respectiva."

Amparo en revisión 335/2008. Constructora Precci, S.A. de C.V. 29 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Zayas Roldán. Secretario: Gerardo Flores Báez.

A mayor abundamiento, cabe precisar que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, ha establecido algunas

características que deben revestir los actos de autoridad, cuando los mismos constituyan una excepción a la espontaneidad de la conducta del contribuyente, por ello resulta oportuno acudir al texto de la tesis emitida por el citado Tribunal Colegiado, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Segunda parte-2, Enero a Junio de 1988, página 442, que establece lo siguiente:

"OBLIGACIONES FISCALES, REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS GESTIONES DE LA AUTORIDAD, PARA DESVIRTUAR EL CUMPLIMIENTO ESPONTANEO DE LAS. Del artículo 73, fracción II, del Código Fiscal de la Federación se desprende que el cumplimiento de las obligaciones fiscales no es espontáneo cuando la omisión en que incurrió el contribuyente fue corregida, después de que las autoridades de esa materia le comunicaron una orden de visita domiciliaria, cuando ha mediado un requerimiento "o cualquier otra gestión notificada por las mismas tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales". Consecuentemente para esclarecer si un acto de autoridad constituye una gestión de esa naturaleza, que excluya la espontaneidad de la conducta del contribuyente, debe observarse la existencia de los siguientes requisitos: a). Que el acto haya sido omitido y notificado al causante, antes de que éste corrigiese el error u omisión en que hubiese incurrido; b). Que esa gestión emane de una autoridad fiscal; c). Que la determinación de la autoridad tienda a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales; y d). Que la misma surta plenamente sus efectos jurídicos, por no infringir disposiciones legales. La ausencia de alguno de estos elementos impide completamente que la "gestión" de la autoridad desvirtúe la espontaneidad del proceder del sujeto obligado. En el primer caso, debido a que no se cumpliría con el requisito de temporalidad que se advierte del precepto referido. Bajo el segundo supuesto, porque si el acto notificado al contribuyente no emana de una autoridad fiscal, no le resulta aplicable lo dispuesto en el aludido precepto. En lo que atañe a la tercera hipótesis, si el acto no tiende a la verificación del acatamiento de las normas tributarias, no se satisface el requisito que mira al fin de la gestión y, por último, si ésta se llevó al cabo con infracción de las disposiciones legales relativas, es claro que no puede surtir el efecto jurídico de excluir el cumplimiento espontáneo."

Revisión fiscal 413/88. Servisán, S.A. 15 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Lince Díaz. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

Nota: Esta tesis también aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo III, Segunda Parte-2, página 1028, bajo el rubro: "OBLIGACIONES FISCALES, CUMPLIMIENTO ESPONTANEO. REQUISITOS PARA DESVIRTUARLO."



SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 283/19-25-01-1-ST

ACTORA: SCC INMOBILIARIA, S.A. DE C.V.

De la tesis antes reproducida, se advierten algunas de las características que deben revestir los actos administrativos mediante los cuales se pretende desvirtuar la espontaneidad en el cumplimiento de una obligación a cargo de un contribuyente, siendo los siguientes:

- 1) Que exista una gestión o requerimiento, emitido por una autoridad fiscal;
- 2) Que el acto de autoridad se haya notificado al contribuyente, antes de que se subsane el error;
- 3) Que la actuación de la autoridad fiscal, se encuentre encaminada a comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales;
- 4) Que surta plenos efectos jurídicos.

En ese sentido, si el referido requerimiento fue emitido por una autoridad fiscal y fue notificado a la hoy actora previamente a que presentara las declaraciones a que se refieren los artículos 14, primer párrafo y 96, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 5-D, segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, además de que dicho requerimiento se encontraba encaminado a que la hoy actora demostrara haber cumplido con sus obligaciones fiscales, tal como haber presentado las referidas declaraciones de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta por las retenciones realizadas a los trabajadores asimilados a salarios; de pago provisional mensual de retenciones de Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios; de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado; y de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta de personas morales del régimen general, correspondientes al mes de octubre de 2017, diligencia que se presume fue realizada de manera legal y que surten plenos efectos legales, en tanto el actor

no desvirtuó la legalidad de las referidas constancias de notificación del requerimiento de obligaciones omitidas, resulta concluyente que dicho requerimiento sí constituye un acto que excluye la espontaneidad de la conducta del contribuyente.

En virtud de lo anterior, con el cúmulo probatorio aportado por las partes en el presente juicio se comprueba que no existió cumplimiento espontáneo de las obligaciones del hoy actor.

En las relacionadas condiciones, al no acreditar la demandante que con relación a la resolución impugnada se actualice alguna de las hipótesis de ilegalidad de los actos administrativos previstas en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevalece la presunción de legalidad de la resolución impugnada, presunción que se encuentra prevista para las resoluciones de las autoridades fiscales en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, debiéndose en consecuencia reconocer su legalidad y validez con fundamento en el artículo 52, fracción I, de la propia Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Es aplicable al caso la tesis II-TASS-10283, sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la Revista del propio Tribunal, Segunda Época, Año IX. No. 94. Octubre 1987, página 390, que dice:

"RESOLUCIONES FISCALES.- AL TENER PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD CORRESPONDE AL ACTOR DESVIRTUARLAS.- De conformidad con el Artículo 89 del Código Fiscal de la Federación anterior y Artículo 68 del Código Fiscal de la Federación vigente, las resoluciones fiscales tienen presunción de legalidad, por lo que corresponde al actor alegar y demostrar fehacientemente las razones por las que deben anularse, sin que la autoridad que las emita tenga obligación de probar esa legalidad. Consecuentemente, si la actora no alega expresamente argumentos que demuestren la ilegalidad de la resolución que combate, ni prueba sus afirmaciones, procede reconocer la legalidad y, por ende, la validez de dicha resolución."



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 283/19-25-01-1-ST

ACTORA: SCC INMOBILIARIA, S.A. DE C.V.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 50, 52, fracción I, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora no probó su pretensión, en consecuencia;

II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada, precisada en el Resultando 1º de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo proveyó y firma el C. Juan Marcos Cedillo García, Magistrado Instructor de la Primera Ponencia de la Sala Regional de San Luis Potosí de este Tribunal, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Hema Gabriela Garduño Bustos, con quien se actúa y da fe.

hggb